

REGLAMENTO (CE) N° 2592/97 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1997

por el que se rectifican a partir del 1 de julio de 1995 los coeficientes correctores aplicables en Irlanda a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 2192/97⁽²⁾, y, en particular, los artículos 63, 64, 65, 65 bis 82 y el anexo XI de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que Eurostat ha llevado a cabo una serie de verificaciones sobre el procedimiento informático de cálculo de los coeficientes correctores; que en dichas verificaciones se pusieron de manifiesto determinadas diferencias en lo que respecta a los coeficientes correctores aplicables en Irlanda con efectos desde el 1 de julio de 1995 y el 1 de julio de 1996;

Considerando que, por consiguiente, deben rectificarse con efectos desde el 1 de julio de 1995 y el 1 de julio de 1996 los coeficientes correctores aplicables en Irlanda

aprobados por los Reglamentos (CE, Euratom, CECA) n° 2963/95⁽³⁾ y (Euratom, CECA, CE) n° 2485/96⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con efecto a partir del 1 de julio de 1995, el coeficiente corrector aplicable a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación quedarán establecidos como sigue:

— Irlanda: 89,6.

2. Con efecto a partir del 1 de julio de 1996, el coeficiente corrector aplicable a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación quedarán establecidos como sigue:

— Irlanda: 93,6.

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión de los funcionarios y otros agentes en Irlanda quedarán fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto con efectos desde el 1 de julio de 1995 y el 1 de julio de 1996. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88⁽⁵⁾ continuarán siendo aplicables.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 301 de 5. 11. 1997, p. 5.

⁽³⁾ DO L 310 de 22. 12. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.